

79

**ENTRADA N°1346-18****MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY N°61 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017.



**REPUBLICA DE PANAMA  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**



**Panamá, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por la firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, contra el artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se introdujeron modificaciones a la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), que regula la Contratación Pública. Es consideración del activador de la justicia constitucional que, el precepto que demanda, vulnera los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Admitida la demanda, ésta fue corrida en traslado al Procurador de la Administración, por el término de diez (10) días; surtido este trámite, recibido el criterio del Procurador de la Administración, vertido en la Vista Fiscal N°378 de nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (19), se procedió con la concesión del término de Ley, a propósito de la presentación de alegatos, mismo que fue aprovechado por el actor constitucional.

De esta suerte, corresponde a este Pleno, en Sede Constitucional, pronunciarse respecto de la constitucionalidad o no de la disposición demandada.

80

## FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Explica la actora que el Presidente de la República promulgó la Ley N°27 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), publicada en la Gaceta Oficial N°28376-A de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), añadiendo que, mediante esta Ley, se realizaron modificaciones a la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006) que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

Manifiesta que, anteriormente, existía un régimen equitativo y uniforme aplicable, tanto a la compra como a la venta de bienes inmuebles, y, en ambos, sólo se requería el avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República para determinar el valor comercial del bien.

Añade que, de acuerdo a las modificaciones contenidas en el artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), se mantuvo el procedimiento anterior para los casos en los cuales el Estado desee vender sus bienes, pero se reformula el mecanismo para determinar el valor de los bienes inmuebles que el Estado pretenda adquirir a través de la realización de un promedio entre el valor catastral que constare en la Autoridad Nacional de Tierras y los avalúos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

En opinión de la actora, el nuevo mecanismo establecido en el artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) "...es un procedimiento no solo desfavorable, sino además injusto para quien pretenda venderle al Estado, toda vez que, a través de esta dualidad, se lesiona la seguridad jurídica que el Estado debe proporcionar a todos los particulares sin distinción alguna, violentando además el derecho a la propiedad privada que tienen los particulares, mismo que se encuentra tutelado de manera constitucional, así como en

diversos Convenios Internacionales a los que Panamá está suscrito y forman parte del ordenamiento jurídico de nuestra República.”

Así las cosas, la demandante, con su acción de inconstitucionalidad, pretende la:

**“DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO CUARENTA Y TRES (43) DE LA LEY 61 DE VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 28376-A DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 22 DE 2006 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.”**

Y, adicionalmente, la:

**“RESTITUCIÓN DEL TEXTO contenido en el ARTÍCULO SESENTA (60) DE LA LEY 22 DE DOS MIL SEIS (2006) previo a las modificaciones introducidas por el ARTÍCULO CUARENTA Y TRES (43) DE LA DEMANDADA LEY 61 DE VEINTINUEVE (29) «sic» DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).”**



#### **LA DISPOSICIÓN QUE SE ACUSA DE INCONSTITUCIONAL**

Como ya se ha adelantado, se trata del artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que, luego de promulgada, fue publicada en la Gaceta Oficial N°28376-A de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Este artículo 43, es del tenor siguiente:

“Artículo 43: El artículo 60 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 60. Avalúo. Los bienes muebles o inmuebles que el Estado vaya a disponer deberán ser evaluados por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Contraloría General de la República, los cuales en promedio determinarán su valor de mercado.

Cuando se trate de bienes inmuebles que el Estado pretenda adquirir, el valor del bien se determinará de la forma siguiente:

1. Se establecerá en primer lugar el valor promedio de los avalúos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.
2. Se establecerá el promedio entre el resultado obtenido en el numeral anterior y el valor del bien registrado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En caso de permuta, se avaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta. No se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos.

En los casos de los bienes ubicados en sedes diplomáticas o consulares o en residencias del Estado para alojar servidores públicos, se podrá, por intermedio del ministro de Relaciones Exteriores, solicitar avalúos, en el país de origen, a una firma reconocida y calificada en dicha materia. Estos avalúos finales deberán ser ratificados por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de los semovientes y bienes consumibles, el reglamento determinará el método para fijar su valor de mercado.”



### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE SEÑALAN COMO VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

Es el criterio de la demandante que el artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), vulnera el derecho fundamental de la propiedad privada consagrado en los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, reconocido también en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La transgresión constitucional en la que se estima incurre el canon demandado de inconstitucional se invoca por el concepto de violación directa por comisión, respecto de ambos preceptos constitucionales.

El artículo 47 de la Constitución Nacional consagra textualmente que:

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

En lo que hace a este artículo 47, se indica que la violación directa por comisión se produce por razón de que “... a través de la norma demandada se está desconociendo una garantía claramente consagrada en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 15 de 208 de octubre de 1977, así como la protección que el Estado debe brindar a la misma, máxime que el Derecho de Propiedad es una de las piedras angulares de nuestro ordenamiento Constitucional y de Derecho Civil, así como una pieza fundamental del desarrollo socioeconómico de

nuestra nación.”

Luego de exponer toda una argumentación, sustentada en doctrina y jurisprudencia, la actora constitucional concluye en que el procedimiento establecido en el citado artículo 43 es “...rotundamente desfavorable para quien pretenda venderle al Estado, apartado a todas luces de la protección y reconocimiento de la propiedad privada y que mal podría considerarse como equitativo o justo.”

De otra parte, el artículo 48 de la Constitución Política determina que:

“Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.”



Afirma la demandante que la violación de este artículo se produce de manera directa por comisión, ya que, “... a través del nuevo procedimiento establecido en la norma demandada se desconoce un derecho instaurado en nuestra Carta Magna, como lo es una justa indemnización.”. Añade la actora que “...la justa indemnización debe de buscar un equilibrio entre el interés general y del propietario, afectando en la menor medida de lo posible, el derecho de propiedad del que gozan todas las personas, máxime que en los casos en que el Estado adquiere bienes inmuebles de particulares, estos deben enfrentar usualmente delaciones el proceso de cobro lo que produce una carga desproporcionada en perjuicio del particular, toda vez que por el carácter de urgencia de las actuaciones y proyectos del Estado, el mismo interviene y ocupa los bienes negociados sin haber cancelado la totalidad de la contraprestación que éste debe recibir, quedando en un estado de incertidumbre jurídica como resultado de la demora en los procesos, evento que en una equitativa negociación entre particulares es excepcional.”

#### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Este concepto está contenido en la Vista Número 378 de nueve (09) de abril

84

de dos mil diecinueve (2019), en la cual el Procurador de la Administración concluye en que **ES INCONSTITUCIONAL** únicamente el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se modifica el artículo 60 de la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006) de Contrataciones Públicas, ya que infringe los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá. Esta conclusión, en lo medular, fue motivada por el Procurador de la Administración en lo siguiente:

**“Se observa entonces que a nivel constitucional y convencional se protege la propiedad privada; la cual sólo puede ser perturbada por razones de orden público e interés social definidos en la Ley, a través del procedimiento de expropiación mediante juicio especial e indemnización.”**

En tal sentido, debemos destacar que el artículo 43 de la Ley 61 de 29 «sic» de septiembre de 2017, mediante la cual se modifica el artículo 60 de la Ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas, el cual hoy día corresponde al artículo 70 del Texto Único del referido régimen especial establece la forma en que se harán los **avalúos** en los casos de: 1) **bienes muebles o inmuebles que el Estado vaya a disponer**; 2) **bienes inmuebles que el Estado pretenda adquirir**; 3) en los casos de permuta y; 4) en los casos de los bienes ubicados en sedes diplomáticas o consulares o residencias del Estado para alojar servidores públicos.



Al respecto, debemos advertir que en cualquiera de los supuestos descritos la contratación del Estado con un particular, por regla general se materializará a través de un Contrato Público, es decir, de naturaleza administrativa, regido por la Ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas.

Sobre el particular, no debemos perder de vista que entre los principios que integran la referida Ley se encuentra el “Principio de Equilibrio Contractual”, el cual se encuentra recogido en el artículo 29 del Texto Único de La Ley 22 de 2006...

...

Lo anterior revela que aún existiendo una regulación especial en materia de contrataciones públicas que establece reglas y principios diferentes a las contrataciones civiles y mercantiles la **misma busca mantener el equilibrio económico entre la entidad pública contratante y los contratistas.**

En tal sentido, se advierte que en el segundo párrafo del artículo impugnado, establece una forma de avalúo distinta para cuando el Estado busque vender bienes muebles e inmuebles y cuando pretenda adquirir bienes inmuebles:

...

83

Como se puede observar el **valor de mercado del bien en el caso que el Estado pretenda vender** se determina por medio del promedio de las evaluaciones que efectúen un perito designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Contraloría General de la República.

Sin embargo, cuando el estado pretenda adquirir bienes inmuebles el avalúo se determinará con el promedio: a) del resultado obtenido con la fórmula anterior y; b) el valor del bien registrado ante la Autoridad Nacional de Administración de tierras; es decir, su valor catastral.

De lo anterior se desprende una desventaja para quienes tengan que vender bienes inmuebles al Estado, pues en la fórmula de cálculo del valor se utiliza como uno de los elementos para establecer el valor del bien el "valor catastral."

...

Como se observa al incluir el valor registrado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, es decir, el "valor catastral" en la fórmula para establecer el valor del bien inmueble que el estado "pretenda" adquirir, se infringe el derecho de propiedad de quien venda al Estado, pues el **procedimiento para estimar el valor catastral de un inmueble sería la multiplicación del valor del mercado de la finca evaluada por el sesenta por ciento (60%).**

...

En consecuencia, **existe un desequilibrio en perjuicio de los propietarios particulares quienes no obtendrían un precio adecuado y justo por sus bienes inmuebles cuando el Estado sea el comprador, lo que, sin duda lesionaría su derecho a la propiedad consagrado en los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República.**

...

Como se advierte, aun cuando el régimen de contratación pública revista un carácter especial, el mismo no puede desconocer condiciones mínimas de reciprocidad.

Adicionamos que, en ese régimen de prestaciones y contraprestaciones, tampoco se deben afectar derechos fundamentales; en este caso, el respeto a la propiedad privada, el cual, en la situación en estudio, se lesionaría al no obtener el propietario de un bien inmueble que el Estado pretenda adquirir un precio adecuado y justo por el mismo." «los énfasis que incluye esta transcripción pertenecen al texto original».

### ALEGATOS FINALES

Una vez agotado el trámite establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, que determina la publicación de edicto hasta por tres (3) días en un periódico de



24

circulación nacional, para que en el término de diez días, contado a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso, sólo la actora constitucional hizo uso de esta ventana de oportunidad, básicamente, reiterando los conceptos que vertió en su memorial de demanda, en sustento de la inconstitucionalidad que atribuye al artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Así, insiste en que esta norma conculca el derecho fundamental de la propiedad privada consignado en los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, con lo cual, reitera que se declare su inconstitucionalidad y se restituya el texto contenido en el artículo 60 de la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), previo a las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la demandada Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A esta parte, cuando ya se ha surtido el trámite de Ley para el conocimiento de las demandas de inconstitucionalidad, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia proceder con el escrutinio que exige la ponderación de la pretensión sometida a su consideración. Este ejercicio supone la confrontación del artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que reformó el artículo 60 de la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006) que regula la Contratación Pública «hoy artículo 70 del Texto Único de uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la Ley N°22 de dos mil seis (2006), publicado en la Gaceta Oficial N°28483-B de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)», objeto del presente proceso constitucional, a propósito de establecer los razonamientos que darán sustento a la decisión de fondo.

Se ha visto que, con su iniciativa constitucional, la demandante solicita que este Pleno declare la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se modifica la Ley



82

N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), puesto que opina que el nuevo mecanismo que se introdujo para determinar el valor de los bienes inmuebles que pretenda adquirir el Estado, a través de la realización de un promedio entre el valor catastral que constare en la Autoridad Nacional de Tierras y los avalúos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, es un procedimiento, no sólo desfavorable, sino además, injusto para quien pretenda venderle al Estado, puesto que lesiona la seguridad jurídica que el Estado debe proporcionar a todos los particulares, sin distinción alguna, y violenta el derecho a la propiedad privada que tienen estos particulares, tutelado a nivel constitucional y por vía convencional.

A juicio de la actora constitucional, la disposición que acusa de inconstitucional infringe los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá. Por el artículo 47 se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales. A través del artículo 48 se reconoce que la propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar; por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, y que puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

Así, la propiedad privada está reconocida «y se garantiza» como un derecho fundamental, bajo el Título III que consagra los Derechos Individuales y Sociales, con imposición a su titular de ciertas obligaciones, con vista de la función social que «la propiedad privada» debe observar, contemplando además la posibilidad que se produzca su expropiación, por un tema de utilidad pública o interés social, previo juicio especial e indemnización.

En el artículo 337 del Código Civil, el legislador patrio definió la propiedad privada como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley, y, en el artículo siguiente, en concordancia con lo estatuido por la Constitución Nacional, determinó que nadie podrá ser privado de su

SS

propiedad sino por autoridad competente y graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

De esta suerte, se tiene que el derecho de propiedad supone, para el titular, el ejercicio de facultades esenciales de uso, goce y disposición, con arreglo a la Ley. Esta última facultad es la que cobra relevancia de cara al análisis que, en la presente causa, exige el determinar si la disposición acusada transgrede, o no, el texto constitucional que consagra el derecho fundamental a la propiedad privada, como quiera que está directamente vinculada a la posibilidad que tiene el propietario para transferir o transmitir el derecho real que ejerce sobre el bien que le corresponde en tal propiedad, con la expectativa legítima de esperar, a cambio, recibir un precio justo, que no represente una disminución irrazonable e injustificada en su patrimonio. De modo que, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo que se produzca el pago de una indemnización «precio» justo.

Estima el Pleno que el artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que modificó el artículo 60 de la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006) «artículo 70 del Texto Único», al introducir en el párrafo segundo un procedimiento para determinar el valor de bienes inmuebles que el Estado pretenda adquirir, por el cual debe establecerse como precio a pagar, el promedio entre el valor de mercado, obtenido de avalúo realizado por peritos designados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, y el valor del bien registrado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras «el valor catastral», sí vulnera los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, como quiera que, directamente, desconoce la expectativa que legítimamente tendría un propietario que transmite su derecho de propiedad privada, en ejercicio de su facultad de disposición, en cuanto a recibir un precio justo y acorde con el valor comercial que, normalmente, tendría su bien «en este caso inmueble» en el mercado, con independencia de que el

89

adquirente sea el Estado «y aún cuando la compra se efectúe con fondos del Estado» o un particular.

En suma, con lo dispuesto en el segundo párrafo del aludido artículo 43, se genera un desequilibrio en detrimento del derecho fundamental a la propiedad privada, con incidencia directa en la facultad de disposición, lo que es contrario al texto de la Carta Fundamental de la República de Panamá, contenido en los artículos 47 y 48.

La transgresión identificada se magnifica si se toma en cuenta el desequilibrio económico que, ciertamente, causará, en la esfera de las relaciones contractuales de los particulares con el Estado, el que, para el caso que sea este último quien vaya a disponer de su propiedad privada sobre un inmueble, se reconozca el valor de mercado, sin introducirle disminuciones por virtud de la consideración del valor catastral para obtener un promedio, lo que sí se ha concebido para el supuesto de que sea el Estado el que pretenda adquirir bienes inmuebles.

Resulta de relevancia el hecho de que la Ley de Contratación Pública prevea en su articulado el principio del equilibrio económico del contrato público. El canon correspondiente es del tenor siguiente:

“Artículo 29. Equilibrio económico del contrato. En los contratos públicos se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas debidamente sustentadas y probadas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio económico, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales y reconocimiento de costos financieros, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera que se establezca en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado.

El equilibrio económico al que se refiere este artículo no comprenderá, en ningún caso, la modificación de las cláusulas del



90

contrato celebrado con el Estado para conseguir la equiparación de las condiciones y los términos de la contratación. En consecuencia, queda eliminada toda forma de equiparación para garantizar la competitividad y el desarrollo de obras y actividades, así como para la prestación de servicios a través de normas uniformes, claras y transparentes en concordancia con este principio.”

La Ley N°66 de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que modifica artículos del Código Fiscal, en materia de impuesto de inmuebles, y dicta otras disposiciones, adicionó al artículo 768 del Código Fiscal el párrafo 1 en el que se determina que:

**“PARÁGRAFO 1. El valor catastral de un bien inmueble será la estimación de la base imponible para la determinación del impuesto de inmuebles, el cual será establecido por la Dirección de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante avalúos de oficio.**

**El procedimiento para estimar el valor catastral de un inmueble será la multiplicación del valor de mercado de la finca avaluada por el 60%.** Para estimar el valor de mercado al momento de realizar el avalúo, se tomarán en cuenta factores como:

1. Oferta.
2. Localización
3. Uso de suelo, ya sea comercial, residencial, industrial, agropecuario o institucional.
4. Topografía
5. Frente
6. Fondo
7. Forma
8. Drenaje
9. Elementos ambientales
10. Elementos sociales” «énfasis suplido por el Pleno».



Así, introducir en la fórmula de avalúo de un bien inmueble que pretenda adquirir el Estado el valor catastral que figura en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, trae como consecuencia una desmejora automática, violatoria del derecho fundamental a la propiedad privada, del valor del bien inmueble objeto de la transacción de compraventa habida cuenta que, este valor catastral, necesariamente, siempre estará por debajo «en un 60%, de acuerdo con el párrafo 1 arriba transcrito», del valor promedio de mercado de los avalúos que realicen los peritos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la

91

República. No puede soslayarse que el valor catastral no es más que un valor de naturaleza administrativa, y de carácter tributario, que tiene por propósito el establecer el importe que deberá pagarse a la entidad recaudadora en concepto de impuesto de inmueble, y nada más.


Concluyéndose en la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), esta declaratoria, inexorablemente trae consigo que, lo allí estatuido, quede sustraído del plexo normativo de la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), con efectos *erga omnes* y a futuro.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto el **PLENO de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley N°61 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que modificó el artículo 60 de la Ley N°22 de veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006) «actual artículo 70».

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,



  
MGDA. MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS

  
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

  
MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

  
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

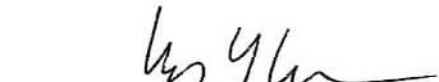
  
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

  
MGDO. RAFAEL MURGAS TORRAZZA

  
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

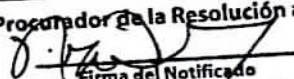
  
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

  
MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

  
LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL




SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 16 días del mes de Julio  
de 20 20 a las 8:51 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado  
*Procurador de la Administración*

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 28 de agosto de 20 20

  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia